

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 10 de 2023. Informo a la señora Juez que, se ha presentado solicitud de nulidad procesal por los demandados determinados a través de apoderado y el Profesional del derecho que representa al demandante allegó memoriales con la misma solicitud. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1367

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00270-00
Proceso: Declaración de unión marital y sociedad Patrimonial
Demandantes: Bernardo Benjamín Valencia
Demandados: Fredy Alberto Valderrama Quilindo y otros y herederos indeterminados de la causante Amparo Quilindo Martínez

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal por la causal 8ª del art. 133 del C.G del P, consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO Y WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, formulada por su apoderado judicial, lo cual se hace, vencido el término del traslado respectivo.

ANTECEDENTES

1. A través de auto No. 1691 de septiembre 23 de 2021¹, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso la notificación a los herederos, tanto determinados como indeterminados, corriéndoles el debido traslado y se emitieron los demás ordenamientos de rigor.
2. En marzo 25 del año 2022², se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados.
3. Mediante auto No. 1735 de septiembre 23 del año 2022³, no se aceptó la notificación del demandado FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, por cuanto la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda para notificaciones de aquel es fredyalbertovalderrama@hotmail.com y el email

¹ Consecutivo No. 009 del expediente digital.

² Consecutivo No. 011 del expediente digital.

³ Consecutivo No. 015 del expediente digital.

de destino para la notificación fue un correo diferente, fredyvalderrama1@outlook.com

En la misma providencia se requirió al gestor judicial para que manifestara al despacho, cual es el correo de dicho demandado, para disponer por este juzgado la notificación respectiva y pudiera tener tal diligencia efectos vinculantes en este proceso.

Así mismo, se ordenó corregir la actuación realizada por secretaría en la plataforma TYBA, y realizar nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

4. En octubre 05 del año 2022⁴, se realizó la inscripción ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la Plataforma Web TYBA de conformidad a la orden impartida en providencia indicada en numeral que antecede.

5. En octubre 11 del 2022⁵, el apoderado del señor FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, presentó solicitud para que se tuviera a su mandante notificado por conducta concluyente y en noviembre 16 de la misma anualidad⁶, radicó contestación de la demanda a nombre su mandante.

6. Por medio de auto No. 2140 de noviembre 21 de 2022⁷, se dispuso, entre otros, requerir al apoderado del demandante a fin de que allegara soporte que diera cuenta del dominio del correo electrónico fredyvalderrama1@outlook.com para tener certeza si pertenecía al demandado FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, confiriéndole el termino de 5 días para subsanar el escrito de replica.

Se dispuso que vencido dicho termino, se procedería a resolver la solicitud de notificación por conducta concluyente presentada por el abogado del demandado FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO y decidir sobre la presentación en forma oportuna o extemporánea de la contestación de demanda.

Finalmente, en aquella providencia se nombró curador Ad Litem a los herederos indeterminados de la causante.

7. En marzo 27 del año en curso (2023)⁸, se recibió la contestación de la demanda por parte del curador Ad Litem designado.

8. Cómo quiera que el apoderado del demandado corrigió el defecto formal señalado en auto 2140 precitado, a través de Auto No. 607 de marzo 30 del año 2022⁹, se aceptó la notificación realizada al demandado FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, se tuvo por no contestada la demanda presentada por los demandados determinados e indeterminados, se denegó la solicitud de notificación por conducta concluyente radicada por el gestor

⁴ Consecutivo No. 018 del expediente digital.

⁵ Consecutivo No. 020 del expediente digital.

⁶ Consecutivo No. 022 del expediente digital.

⁷ Consecutivo No. 023 del expediente digital.

⁸ Consecutivo No. 034 del expediente digital.

⁹ Consecutivo No. 035 del expediente digital.

judicial del señor FREDY VALDERRAMA, se convocó a audiencia concentrada, y se emitió el respectivo decreto probatorio.

9. En abril 12 del presente año (2023)¹⁰, se presentó memorial por parte del abogado del señor FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, quien además anexó memorial poder conferido por el demandado determinado WILLIAM JOSÉ HORMIGA QUILINDO, por el cual solicitan la declaración de nulidad procesal.

10. En abril 21 de la misma anualidad¹¹, el apoderado del demandante informa de imposibilidad de notificar al demandado WILLIAM JOSÉ HORMIGA QUILINDO al correo electrónico citado en el escrito de demanda, y solicita se tenga como email de aquel, el email: willjomige@liv.com, anexando la evidencia de notificación del auto que antecede a los demandados determinados y al apoderado.

11. En junio 23 de este año¹², el mismo apoderado allega memorial con la misma información, anexando las evidencias de notificación de la providencia referida en el numeral 8 de este acápite.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El gestor judicial de los demandados FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO y WILLIAM JOSÉ HORMIGA QUILINDO alega la configuración de la nulidad procesal por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP que la tipifica *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Como fundamento de ella, cita el Decreto 806 del 2020, afirmando que aquella normatividad se encontraba vigente al momento de surtir la notificación al demandado FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, citando apartes de la sentencia C-420 del 2020, por la cual, la Corte Constitucional realizó la revisión de constitucionalidad del decreto aludido, para indicar que la notificación se entiende surtida en el momento en que el destinatario acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Trae a colación la consideración de la Corte, en el sentido de que el artículo 8 del Decreto en mención *“otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo – declaratoria de nulidad de lo actuado-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten robar la recepción y envió de aquella”*.

Así mismo, cita apartes de la sentencia STC16733-2022 de diciembre 14 del 2022, que refiere a la dualidad de los regímenes de notificación personal, a saber, el presencial, gobernado por los artículo 291 y 292 del CGP y régimen

¹⁰ Consecutivos Números 036 y 037 del expediente digital.

¹¹ Consecutivos Números 038 y 039 del expediente digital.

¹² Consecutivos Números 040 y 041 del expediente digital.

de notificación digital contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aparte que refiere a la libertad de las partes en “*escoger los canales digitales por los cuales se comunicaran las decisiones adoptadas en la disputa*” y que “*en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso*”.

Con base en la misma providencia, cita unas medidas que tienden a garantizar la efectividad de una notificación célere, económica y con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

En el sentir del apoderado, el demandante no cumplió con las reglas dispuestas en la normatividad procesal para la notificación efectiva de los demandados en forma virtual, esto es: **(i)** indicar que el correo electrónico pertenezca al demandado, **(ii)** Que el envío contenga la providencia a notificar, y **(iii)** allegar el soporte que evidencie la recepción del mensaje por parte del demandado (sentencia C-420 de 2020).

Seguido a ello, señala las presuntas falencias en el trámite de notificación de sus mandantes, refiriendo que el correo fredyvalderrama1@outlook.com, para notificar a FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO no le pertenece, pues su dirección electrónica es **fredyalbertovalderrama@hotmail.com**, al cual se recibieron desde el servidor **bolivardiaz26@hotmail.com**, cuatro mensajes, dos el 27/08/2021 con el asunto “demanda” con sendos archivos adjuntos; otro mensaje del 31/8/2021 asunto “REMISION DEMANDA UNIÓN..” sin anexos y el último mensaje recibido el 28/9/2022 bajo el asunto Copia de Auto 1735 sin anexos. Se niega que, en la dirección electrónica del demandado, se haya recibido el auto No. 1691 del 23 de septiembre de 2022, providencia que se debía notificar, y, no obra acuse recibo o prueba de que el demandado haya recibido esa comunicación”.

Respecto al demandado WILLIAM JOSÉ HORMIGA QUILINDO, se indica que el correo utilizado para la notificación **williamquilindo20@hotmail.com**, manifiesta mi poderdante que, NO LE PERTENECE, pues su dirección electrónica es **willjomige@liv.com** y que en la bandeja de entrada de este último email, *no se recibió* el traslado de la demanda y sus anexos tampoco se envió el escrito de subsanación de la demanda y en general de todos los memoriales o actuaciones realizadas por el demandante. Se niega igualmente, que en dicha dirección se haya recibido el auto No. 1691 del 23 de septiembre de 2022, providencia que se debía notificar.

PETICIONES.

Con base en los anteriores fundamentos, solicita el apoderado del demandado, que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio, se restablezcan los términos para contestar la demanda y proponer excepciones a su representado.

REPLICA A LA SOLICITUD DE NULIDAD

Con la radicación de la solicitud de nulidad, se presentó coetáneamente traslado al correo electrónico del apoderado del demandante¹³, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022¹⁴.

En ese orden, teniendo en cuenta que, coetáneamente a la radicación de la solicitud de nulidad ante el juzgado (12/04/2023), se remitió copia a al correo electrónico del apoderado del demandante, se prescindió del traslado por secretaria, puesto que, se entendió surtido después de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (14/04/23), y el termino de 3 días para contestarla feneció en silencio en abril 19 del 2023.

PRUEBAS.

I. De los demandados solicitantes.

Documentales aportados.

1. Capturas de pantalla de la bandeja de entrada correspondiente al correo electrónico del señor FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO.

Inspección.

Solicita se inspeccione los servidores electrónicos de los demandados FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO y WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO.

II. Del demandante.

No hay pruebas, por cuanto no se contestó la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES.

I. Solicitud de nulidad procesal.

Para proceder al análisis de la nulidad que nos ocupa, es importante en primer término, determinar o precisar la procedencia de la misma conforme a las normas y demás disposiciones legales que consagran y regulan dicho vicio procesal.

Tiene que indicarse de entrada que, como en materia procesal civil las nulidades son taxativas, sólo los supuestos que contempla el art. 133 del Código General del Proceso pueden alegarse y tramitarse como incidentes de nulidad.

Lo anterior consulta uno de los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, conocido como la especificidad, que a voces de la Corte Suprema de Justicia *"... es la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad*

¹³ bolivardiaz26@hotmail.com

¹⁴ **ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

adjetiva, sin ley específica que la establezca" (Sent. dic.5/75)

Se constata claramente esta taxatividad, cuando el artículo en cuestión enlista las causales de nulidad, expresando que *"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos"* denotando exclusión bajo la expresión *"solamente"*, lo cual como se repite, significa que, solo los supuestos allí enlistados tienen la virtualidad de configurar una causal de nulidad procesal, y contrario sensu, que cualquier otro defecto del proceso que no se encuentre allí descrito, es una mera irregularidad que no habilita su invalidez.

Bajo ese entendido, el Código General del Proceso ha estipulado en su artículo 133, aquellas causales o circunstancias, que dada su pretermisión o inobservancia, eventualmente podrían viciar las actuaciones que durante el proceso se esté tramitando.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el art. 134 ibídem, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las dos instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

Sobre el tema objeto de estudio, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria¹⁵, que *«(...) las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.*

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."

En el caso sub-lite, como se expresó anteriormente, el apoderado judicial de los demandados antes referidos, presenta memorial solicitando se declare la nulidad de la actuación procesal a partir del acto de notificación realizado a sus poderdantes, pues argumenta que tales notificaciones no se efectuaron en debida forma acorde a lo que manda la ley civil adjetiva.

Así las cosas, la nulidad pretendida por el profesional del derecho, para que pueda ser examinada y tener alguna vocación de prosperidad, tiene que, aludir a un vicio invalidatorio ocurrido antes de que se dicte sentencia, que es el supuesto que contempla la primera parte de la norma en comento.

En este sentido, cabe señalar que el Artículo 133 del C.G. del P. consagra varias causales de nulidad, siendo la alegada en este evento la prevista en el No. 8º que a la letra estatuye:

¹⁵ Ver sentencia STC14449-2019

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”

En este orden de ideas, dado el carácter taxativo de que se encuentran revestidas las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y bajo el entendido de que una de aquellas, es precisamente la prevista en el numeral 8° de dicha disposición normativa, referida a la indebida y falta de notificación de al auto admisorio de la demanda, su procedencia se encuentra supeditada a que sea alegada por el sujeto procesal directamente perjudicado con tal omisión, y siempre y cuando, después de ocurrida, no haya actuado en el proceso sin proponerla¹⁶. Atendiendo a ello, esta judicatura en concordancia con lo estipulado con el inciso 5° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁷, encuentra que dicha causal se configura solamente respecto del demandado WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO no así del demandado FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO por las siguientes razones:

La primera intervención del censor, fue solicitar a nombre del señor FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO se declarara la notificación por conducta concluyente respecto de dicho demandado, con base en que en aquella época éste tuvo conocimiento del presente asunto, y luego, tal como se reseñó en los antecedentes del presente auto, radicó contestación de la demanda; solicitud cuya decisión fue postergada mediante auto No. 2140 de noviembre 21 de 2022 y resuelta en forma desfavorable a través de providencia No. 607 de marzo 30 del año en curso (2023), momento en el cual radicó la solicitud de nulidad, por cuenta de ambos demandados, dado que el señor WILLIAM JOSE también le confirió poder para representarlo en este litigio.

Así las cosas, aplica al caso examinado lo previsto en el No. 1° del art. 136 del C.G del P, en cuanto que el apoderado en relación al demandado FREDY ALBERTO, cuando interviene por primera vez en el proceso, no lo hizo para

¹⁶ Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

¹⁷ Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

alegar la comentada nulidad, si no, que, contestó de entrada la demanda y solicitó conjuntamente se tuviera a su representado como notificado por conducta concluyente. Al margen de que dicha petición no se aceptara por el despacho acorde a las razones que en su momento se expusieron en el auto No. 2140 precitado, tal intervención inicial saneó cualquier irregularidad procesal que pudiera haberse predicado del acto de notificación.

En ese sentido, no puede pretender el apoderado del demandado al que se alude, argumentar el desconocimiento de la existencia del presente proceso en contra de su representado, por haber sido notificados indebidamente, cuando actuó en el proceso en la forma acabada de señalar, situación que de aceptarse afectaría el debido proceso al revivir términos que se encuentran precluidos.

Vemos de otro lado, que ya luego el mismo mandatario judicial, acude en nueva petición, obrando no solo como apoderado del señor FREDY ALBERTO, sino también del demandado WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, de quien presenta poder especial para actuar en este proceso, alegando la nulidad que se examina, situación que en lo tocante a este último, de acuerdo a las reglas legales que gobiernan las nulidades procesales, si se configura, dado que es la primera intervención que realiza en su nombre, ya que no ha actuado en forma previa, sino con la radicación del memorial en que solicita la comentada invalidez. En este sentido, la nulidad se abre paso por la actuación subsiguiente al auto admisorio exclusivamente por el referido demandado, debiendo tenerse por acreditada dicha irregularidad por cuenta de los argumentos esgrimidos por el censor, ya que aquella está probada según los argumentos ya expuestos, aunado a que tal irregularidad no fue objeto de reparo alguno por la parte demandante en el respectivo traslado.

No está de más señalar que, en armonía con lo manifestado previamente, no se hace necesaria la practica de prueba de inspección sobre los servidores de los referidos demandados, pues con los elementos que obran en el expediente se tienen elementos de juicio suficientes que permiten resolver la nulidad presentada.

En consideración a lo expuesto, se negará la nulidad deprecada por FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO y se accederá a la solicitada por WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, resultando claro que, la audiencia fijada para este julio 12 del año en curso (2023) no puede llevarse a cabo, por lo tanto, la misma se programará en su debida oportunidad.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no existe prueba de su causación, (art. 365 No. 8 del C.G del P)

Se reconocerá personería al apoderado memorialista para representar en este proceso al demandado WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, conforme al poder especial allegado.

II. Memoriales del apoderado del demandante.

El apoderado del demandante en dos memoriales que allega a través del correo del juzgado¹⁸, manifiesta el cambio del correo electrónico del

¹⁸ Consecutivos números 038 y 040 del expediente digital

demandado WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, manifestado se tenga como correo electrónico de aquél, **willjomige@liv.com**, manifestación que se tendrá en cuenta para los efectos procesales respectivos, máxime que, el mismo demandado aceptó que dicha dirección es suya, por lo cual, se tendrá como email de notificaciones del aludido demandado el correo electrónico ya enunciado.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad de la actuación procesal por la causal 8ª, del art. 133 No. 8º del C.G del P, deprecada por el demandado FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, según razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente asunto con posterioridad a la emisión de la providencia No. 1691 de septiembre 23 de 2021, respecto del demandado WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, por la causal de nulidad precitada (No. 8 art. 133 del C.G del P) atendiendo las mismas consideraciones.

TERCERO: DISPONER que se lleve a cabo en debida forma la notificación del demandado WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, conforme se ordenó en el No. 4º del auto admisorio No. 1691 del 23 de septiembre de 2021, carga que corresponde a la parte demandante, debiendo acreditar su correcto diligenciamiento en el proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS HERNÁN CARDONA TANGARIFE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.696.963 y T.P. No. 203.099 del C.S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del señor WILLIAM JOSE VALDERRAMA QUILINDO, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: TENER para todos los efectos procesales como dirección para notificaciones del demandado WILLIAM JOSE VALDERRAMA QUILINDO la dirección electrónica: **willjomige@liv.com**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 119 de hoy 11/07/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f876a6440b0e0d9327fb304d2190e0226472dc8dd8f0217bafa84ef14d90de7**

Documento generado en 10/07/2023 08:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>